REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVOS DE ALIMENTOS**
Demandante	Lizeth Katherine Clavijo Carrasco en representación de Valery Sofía Ramírez Clavijo
Demandado	Franklin Yesid Ramírez Chávez
Radicación	50001311000320160022000
Asunto	**Niega reposición**
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 07 de junio de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda.

MOTIVOS DE INCORMIDAD:

Señala que es facultativo de las partes validar el acta de conciliación mediante la cual se fijó la cuota provisional de alimentos según el artículo 111.2 de la ley 1098 de 2006, por lo tanto no deja de prestar merito ejecutivo y ser exigible al no refrendarla ante el Juez de familia como argumentó el despacho.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 07 de junio de 2016 y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 32. De la ley 640 de 2001

"MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. *Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia..."*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia – Casación Civil en sentencia de tutela, radicado No. 15001-22-13-000-2015-00473-02, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, advirtió:

"...En el caso que se examina, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por C. J. V. P., en representación de sus hijas XXX, YYY y ZZZ, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 28 de noviembre de 2013 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 15 y 16, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este

tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia1, por lo que si ya habían trascurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo dicho funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible..."

Con base en la anterior normatividad, no es de recibo para este despacho los argumentos esbozados por la recurrente toda vez que la convalidación del acta de conciliación es requisito indispensable para ser exigible, si bien es cierto se trata de alimentos para menor de edad no puede entonces obviarse el debido proceso.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del siete (7) de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMÌREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 093
Hoy. 21 JUL 2016

Secretaria